



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: DIONICIO RINCÓN VESGA

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Vinculados: ADRES, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR

Radicado: 2023-00108-01

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO****El Socorro, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).****I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota Santander el 11 de agosto anterior, que concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor DIONICIO RINCON VESGA a la vida en condiciones dignas, y justas, igualdad, la tercera edad, seguridad social y la salud.

**II. ANTECEDENTES**

Fueron reseñados por la primera instancia de la siguiente manera:

*“El accionante señaló que es un paciente de 65 años de edad en estado de discapacidad por amputación de pierna, diagnosticado con “CATARATA SENIL NUCLEAR”, que actualmente se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, con la EPS COOSALUD.*

*Indicó que, de acuerdo a sus patologías debe desplazarse constantemente a la ciudad de Bucaramanga para recibir tratamiento con los especialistas en Oftalmología y Optometría, lugar donde la EPS le autoriza los servicios médicos requeridos. No obstante, agregó que su lugar de residencia se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de Simacota,, y no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos que generan estos desplazamientos, teniendo en cuenta que por su discapacidad no puede trabajar.*

*Comentó que solicitó de manera verbal ante COOSALUD EPS la autorización del “pago de transporte de Simacota –Socorro – San Gil – Bucaramanga y los pasajes urbanos en esa ciudad, míos y de un acompañante” así como los viáticos de alimentación y hospedaje los días que deban permanecer fuera de su residencia por motivos médicos.*

*Relató que la EPS en respuesta le informó que los viáticos solicitados se encuentran excluidos del plan de beneficios en salud, debiendo ser costeados por el afiliado, y en caso de no contar con los recursos económicos su núcleo familiar deberá asumir esa obligación”.*



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: DIONICIO RINCÓN VESGA

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Vinculados: ADRES, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR

Radicado: 2023-00108-01

En virtud de lo anterior, se elevaron las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: La AUTORIZACIÓN del pago de VIÁTICOS, transporte Simacota a Socorro – Socorro – San Gil - Bucaramanga y los pasajes urbanos en esa ciudad, míos y de un acompañante, (ya que soy un adulto mayor, discapacitado que no puedo asistir solo a los tratamientos médicos), para asistir a todas las citas, exámenes, consultas y demás instrucciones médicas. Así mismo, se nos ayude con la alimentación y hospedaje de los días que estemos fuera de nuestro domicilio en los procedimientos médicos.*

*SEGUNDO: Se me autorice y se me brinde el Tratamiento Integral, de manera urgente, inmediata, permanente e indefinida, que requiera para todos los trámites, procedimientos, consultas, exámenes, medicamentos y demás que sobrevengan de las enfermedades que padece o que llegase a padecer.*

*TERCERO: Sea exonerado de copagos o cuotas moderadoras que deba pagar para la prestación del servicio o suministro de medicamentos.*

*CUARTO: Se incluyan las exclusiones del plan de beneficio en salud que sean ordenados por el médico tratante a fin de que se le brinde un tratamiento integral.*

*QUINTO: Que se otorguen los demás derechos de amparo fundamental, legal y constitucional que el despacho encuentre probados en el proceso y disponga tutelar”.*

### **III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

El Juez Promiscuo Municipal de Simacota Santander, luego de encontrar satisfechos los requisitos de procedencia de la acción tuitiva y hacer referencia al alcance legal del derecho invocado, delimitó el debate planteando como problema jurídico si las entidades accionadas le estarían vulnerando los derechos fundamentales del señor DIONICIO RINCON VESGA, al no acceder al suministro de los viáticos de transporte, alimentación y hospedaje, los cuales requiere para poder acceder a las citas médicas, controles, procedimientos médicos,



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: DIONICIO RINCÓN VESGA

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Vinculados: ADRES, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR

Radicado: 2023-00108-01

tratamientos y demás que le fueron ordenados por sus médicos tratantes, fuera del municipio de su residencia, al considerar que dicha pretensión se encuentra excluida del Plan de Beneficios en Salud.

A partir de esa limitación trajo a colación amplia jurisprudencia sobre los derechos del adulto mayor, la obligación de suministrar viáticos, de cara a la presunta vulneración de prerrogativas constitucionales. Partiendo de ello estableció, conforme a la prueba obrante dentro del expediente, que el señor DIONICIO RINCON VESGA de 65 años de edad, se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, con la EPS COOSALUD, quien fue diagnosticado con: “CATARATA SENIL NUCLEAR”, por lo cual a causa de sus patologías requiere constante tratamiento médico con los especialistas en oftalmología y optometría de la ciudad de Bucaramanga – Santander, situación que lo obligó a solicitar personalmente ante la EPS el suministro de los viáticos de transporte, alimentación y hospedaje para él y su acompañante en razón a su incapacidad económica para costear dichos desplazamientos, petición que fue denegada por la entidad accionada.

3

Por lo anterior, y luego de hacer alusión a lo informado por la tutelada, señaló que si bien a la fecha no ha negado la realización de los exámenes, citas, consultas médicas y demás servicios médicos que requiere la parte actora, se pudo advertir que desconoció con su actuar el precedente jurisprudencial sobre protección al adulto mayor, comoquiera que se trata de un paciente que pertenece a la tercera edad y requiere desplazarse fuera de su municipio de residencia para dar cumplimiento a los órdenes médicas prescritas por sus médicos tratantes en razón a sus patologías de “*CATARATA SENIL NUCLEAR*”.

Así mismo advirtió que al no suministrarle los viáticos solicitados, está poniendo en riesgo la salud, vida y bienestar del señor RINCON VESGA, vulnerándose sus derechos fundamentales, en tanto se advierte que es deber de las entidades promotoras de salud, garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios requeridos y asegurarse de su inmediata y



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: DIONICIO RINCÓN VESGA

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Vinculados: ADRES, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR

Radicado: 2023-00108-01

permanente prestación con los mejores estándares de calidad, eficiencia, efectividad y oportunidad, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de 2015 y la Resolución 5269 de 2017.

Recalcó que la parte activa la comprende un mayor de 65 años de edad que se encuentra sujeto a una protección constitucional reforzada, no solo por su condición de adultez, sino por haber sufrido amputación en una de sus extremidades inferiores lo que le limita las posibilidades que tiene para conseguir el sustento diario y el mejoramiento de sus posibilidades económicas, recayendo en el Estado una mayor obligación de responsabilidad en aras de brindarle los mecanismos y alternativas que le garanticen dignidad en su calidad de vida.

Igualmente tuvo por acreditado su afiliación al SISBEN, lo que lo posiciona en un manifiesto estado de indefensión, dada la carencia de recursos económicos para costear los gastos que generan los desplazamientos a los controles médicos que le son ordenados fuera de su municipio de residencia, hechos que no fueron desvirtuados por COOSALUD EPS en su contestación, por lo cual siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, le asiste razón al tutelante.

Así las cosas, y dado que en el presente caso el núcleo familiar del actor se encuentra imposibilitado para acoger el principio de solidaridad en razón a su incapacidad económica, es el Estado en el que recae la responsabilidad y la obligación de asumir las respectivas cargas administrativas, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de un paciente de la tercera edad, y a fin de garantizar la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requiera su afiliada estén o no dentro del POS.

En consecuencia, y por cuanto se cumple con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, ya que se trata de una persona que es sujeto de especial protección constitucional, quien requiere que se le brinde un tratamiento ininterrumpido que le garantice una



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: DIONICIO RINCÓN VESGA

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Vinculados: ADRES, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR

Radicado: 2023-00108-01

mitigación en sus padecimientos y dignidad humana respecto de la solicitud del cubrimiento de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de la parte activa, para asistir a las citas médicas, demás procedimientos y controles médicos a los cuales requiera asistir por su patología de “CATARATA SENIL NUCLEAR”, concedió el amparo deprecado.

En igual sentido, accedió al suministro de los viáticos requeridos para su acompañante las veces que requiera salir del municipio de su residencia en razón a las patologías que padece, dada la avanzada edad del actor que requiere el acompañamiento continuo por su condición de discapacidad.

En lo que toca con la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, negó dicha pretensión en atención a la categorización del actor en el SISBEN, lo que le genera que no deba cancelar valor alguno por tales emolumentos.

---

5

Por otra parte, respecto de la autorización de los procedimientos, tratamientos médicos, controles y demás, advirtió que no hay prueba que indique que a la fecha se encuentra pendiente autorizar alguna orden médica prescrita a la parte actora, por lo que desestimó dicha pretensión.

Así mismo, en lo atinente a la pretensión del tratamiento integral, negó su amparo, comoquiera que con las pruebas aportadas al cuaderno de tutela no se logró comprobar negligencia por parte de COOSALUD EPS en la prestación de los servicios médicos requeridos por el paciente, más si a la fecha se han prescrito las órdenes médicas conforme lo va requiriendo la evolución y pronósticos médicos del actor. Órdenes médicas que se pueden vislumbrar gracias al mismo accionante en los anexos de este trámite tutelar.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: DIONICIO RINCÓN VESGA

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Vinculados: ADRES, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR

Radicado: 2023-00108-01

**IV. IMPUGNACIÓN**

JULIANA GIRALDO HERNANDEZ, actuando en su condición de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** impugnó la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, aduciendo que se equivocó en tanto establece que el municipio de residencia de la agenciada no cuenta con UPC DIFERENCIAL en los términos de ley para que proceda el reconocimiento de lo pretendido, así como también que el operador judicial no desplegó todas sus facultades probatorias para determinar la capacidad económica de la accionante

Sin embargo, precisó que pese al desacuerdo con dicha orden, COOSALUD EPS ha realizado las gestiones correspondientes para garantizar la atención en salud correspondiente, procediendo a suministrar para el usuario y su acompañante el transporte, alimentación y alojamiento a efectos de que pueda desplazarse hasta los municipios, diferentes al de su residencia, para asistir a las citas médicas, conforme lo determine el médico tratante, motivo por el que considera debe declararse el hecho superado por carencia actual de objeto.

---

6**V. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme se expuso, uno solo es el reparo planteado por la accionada contra la decisión emitida por el Juez de instancia que tuteló los derechos fundamentales de DIONICIO RINCÓN VESGA y hace referencia a la orden de transporte, alojamiento y alimentación de la accionante y un acompañante, cuando sea necesario su desplazamiento de su lugar



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: DIONICIO RINCÓN VESGA

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Vinculados: ADRES, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR

Radicado: 2023-00108-01

de residencia a cualquier lugar en dónde debe recibir su servicio de salud.

Básicamente los soportes de su disenso pueden sintetizarse así: (i) El juez erró su en actuación al adoptar dicha resolutive, en tanto en el municipio donde reside la accionante no existe UPC diferencial a la cual imputarle el costo de las erogaciones que implique el asume de esos conceptos (ii) El A quo no desplegó todas sus facultades probatorias para tener por demostrada la incapacidad económica del actor y (iii) Pese a lo anterior, considera que existe hecho superado en punto de dicha pretensión, como quiera que ha garantizado a la fecha el servicio dispuesto mediante la orden de tutela correspondiente.

Dígase de entrada respecto de tales manifestaciones, que la orden de tutela sobre el particular habrá de mantenerse. Ciertamente, dentro del plenario se encuentra suficientemente probada la falta de capacidad económica del accionante y su núcleo familiar, soportada en la afirmación de carencia de recursos económicos, aserción que no fue infirmada por la pasiva durante el trámite constitucional, en tanto ninguna prueba allegó sobre el tópico, cometido que le era propio, dada la inversión de la carga probatoria con ocasión de la manifestación de falta de recursos económicos, lo que constituye una negación indefinida y que por ende, no es objeto de prueba (art. 167 del CGP).

---

7

Luego, debió la tutelada acreditar por cualquier medio que la accionante contaba con los recursos económicos suficientes para sufragar el costo de tales servicios, actividad no desplegada dentro de este caso, por lo que para el despacho dicho aserto cuenta con mérito suficiente para confirmar la incapacidad económica pregonada.

Tal afirmación es ratificada tanto con la consulta en las páginas web del ADRÉS y SISBEN, a través de las cuales se verifica que el accionante pertenece al régimen subsidiado de salud y al grupo poblacional de pobreza moderada, al ubicarse en la categoría B2.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: DIONICIO RINCÓN VESGA

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Vinculados: ADRES, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR

Radicado: 2023-00108-01

Y si bien se alegó que en el municipio del actor, no existe UPC diferencial a la que imputarle los costos de tales conceptos, lo cierto es que le es posible a la EPS acudir a la UPC general a fin de asumir la erogación respectiva por tales conceptos, tal y como lo ha decantado nuestro Tribunal Superior del Distrito Judicial en su Sala Penal:

*“De igual manera, la doctrina constitucional ha precisado que el hecho de que existan algunos municipios a los cuales no se les suministra recursos provenientes de la UPC adicional por dispersión geográfica o UPC diferencial, no significa que las EPS no tengan la responsabilidad de cubrir los servicios que requieran sus afiliados, pues en dichos eventos, tales gastos pueden cargarse a la UPC general, para que de esta manera las instituciones prestadoras de salud cubran las necesidades de sus usuarios.*

*ii) En ese orden de ideas, no es dable sostener como lo hace la entidad impugnante, que el transporte se encuentra excluido del PBS, mucho menos cuando dicha prestación está consagrada dentro del actual Plan de Beneficios en Salud –Resolución No. 2292 de 2021-, normatividad que en su artículo 107, regula lo relativo al traslado de pacientes en ambulancia básica o medicalizada y el 108 reglamenta lo atinente con el transporte ambulatorio, el cual se presta con cargo a las primas adicionales por razón de dispersión geográfica en los municipios que perciban tales ingresos, y en aquellos donde no se cuente con dichos recursos, podrá imputarse conforme a lo ya explicado, a la unidad de pago por capitación básica, esto es, al rubro de la UPC general”<sup>1</sup>.*

Por lo demás, no se encuentra demostrado dentro del plenario que COOSALUD EPS le haya suministrado al accionante los servicios requeridos, en tanto no se allegó suasorio del cual se verifique dicha gestión, motivo por el que no hay lugar a declarar el hecho superado por carencia de objeto. Por el contrario, habrá de mantenerse la decisión de instancia a fin de hacer efectivos los derechos fundamentales del tutelante, quien es una persona con 65 años de edad, lo que lo ubica dentro del grupo poblacional de adultez mayor, lo que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, quien además se encuentra disminuido físicamente debido a una amputación de un miembro inferior, lo que lo hace merecedor de una especial protección

---

<sup>1</sup> Rad 2022-00107 MP. María Teresa García Santamaría



---

**ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA**

Accionante: DIONICIO RINCÓN VESGA

Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Vinculados: ADRES, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR

Radicado: 2023-00108-01

constitucional dada esa debilidad manifiesta propia de su condición tanto etaria como de incapacidad.

De cara a lo anterior, para el Despacho refulge diáfana la carencia de recursos económicos como supuesto para mantener la orden tutelar en este sentido, como también la especial condición del accionante, por lo que la censura planteada por la pasiva no cuenta con vocación para socavarla.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente determinación a los intervinientes, por los medios más expeditos.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN**

Firmado Por:

**Victor Hugo Andrade Garzon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 003**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e498930af341fd84d59725310cbd1f80115320a2d166af0fc8e0cb0f5180e8d1**

Documento generado en 02/10/2023 11:16:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**